

Coyhaique, trece de junio de dos mil doce.

VISTOS:

Que don Eduardo Enrique Vera Wandersleben, abogado, con domicilio en Arturo Prat 340, oficina 211, se presenta de fojas 14 a 23, a nombre y en representación de los Concejales de la Municipalidad de Cochrane, Patricia Quintana Cruces, secretaria, y Juan Andrés Chavarría Alarcón, instalador telefónico, y también a nombre y en representación de Lindor Ubaldino López Cruces, empleado, deduciendo reclamo contra el Concejal de esa ciudad Jorge Patricio Abello Moll, respecto del cual pide que éste tribunal declare el cese de éste último en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane.

En cuanto a los hechos, resumidamente, señala que por carta de 23 de agosto de 2010, los dos concejales que representa denunciaron ante la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, el hecho de que el funcionario de Conaf Jorge Patricio Abello Moll, también Concejal de Cochrane, estuvo en la ciudad de Santiago entre los días 14 al 18 de junio de 2010, realizando actividades propias de su calidad de concejal, a pesar de que hizo uso de licencia médica por esos mismos días, que le sirvió para justificar su inasistencia al trabajo que realiza en Conaf, percibiendo además viáticos y los pasajes, con perjuicio fiscal. Señala que Conaf instruyó una investigación administrativa en la que se logró acreditar los hechos anteriormente expuestos, resolviéndose que el investigado faltó a la probidad en el desempeño de sus funciones, es decir, a la ausencia de honradez, integridad o rectitud en su proceder, por lo que se le aplicó una multa de \$ 10.117, conforme al Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de Conaf, la que no fue apelada.

Refiere que sus representados también hicieron una denuncia por estos mismos hechos, pero ante la Contraloría

Regional de Aysén, quien resolvió en definitiva que la Contraloría se abstenía de emitir pronunciamiento por cuanto el mismo le corresponde al Tribunal Electoral Regional, que es el competente para conocer de la causal del cese de funciones de un concejal.

Que, en cuanto al derecho, la probidad impone deberes de conducta que exceden al mero hecho de abstenerse de ejecutar conductas reprochables o contrarias a la moral, y que la conducta que se denuncia constituye una maquinación dolosa que involucró derecho a pasajes y viáticos por cometido funcionario como concejal, eludiendo así, el reclamado, sus obligaciones como funcionario de Conaf, haciéndose entonces uso fraudulento de una licencia médica, lo que constituye una transgresión grave al principio de probidad administrativa.

Termina solicitando, al Tribunal Electoral Regional de Aysén, que declare que la conducta denunciada constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa, conforme lo dispone el artículo 76, letra f), de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que como autor ejecutor de tal conducta, se declare que Jorge Patricio Abello Moll, cesa en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane, con costas.

De fojas 1 a 13, se acompañó al libelo documentos fundantes del reclamo y la personería del abogado compareciente.

A fojas 25, se tuvo por interpuesto el mencionado reclamo, y a fojas 28 consta el aviso en los diarios con la notificación extractada del reclamo a Jorge Patricio Abello Moll.

De fojas 29 a 31, corre la contestación de éste último, quien señala ser ingeniero en ejecución forestal, Concejal de la Municipalidad de Cochrane y funcionario de Conaf, controvirtiendo los hechos contenidos en el reclamo, y exponiendo que producto de una dolencia muscular, un médico le otorgó una licencia por un total de 7 días, la que fue presentada ante su empleador, la Conaf, y no

obstante lo anterior igual cumplió con las obligaciones que le imponía su cargo de Concejal de Cochrane, participando en actividades propias del cargo en Santiago y Valparaíso.

Que producto de lo anterior, la Conaf, conforme al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y previa investigación sumaria, lo sancionó con una multa de \$ 10.117, sin que él hubiera recurrido contra dicha medida por la escasa entidad del castigo, pero que no es efectivo que hubiera contravenido en forma grave al principio de probidad administrativa, ya que su actuación en nada contraría la definición legal de este principio, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y que siempre y en todo momento su actuar público y privado se ha guiado por este estándar de conducta. Señala también, que la jurisprudencia dice que deben reunirse dos requisitos copulativos para configurarse la causal de falta de probidad, que ésta resulte nítidamente probada y, también, que se trate de una falta grave, vale decir, de mucha entidad, revestida de cierta magnitud o significación, elementos inexistentes en el presente caso y que no podrán ser probados.

Señala también, que la licencia médica emanó de una profesional competente y él nunca tuvo una maquinación dolosa en su actuar, y que hubiera perjudicado al Fisco de Chile, y que por último, la Conaf no integra la administración del Estado. Termina solicitando que se niegue lugar a lo solicitado por la contraria, en todas sus partes, con costas.

A fojas 32, se acompañó mandato judicial del denunciado a favor del abogado Abdallah Fernández Atuez.

A fojas 34, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos controvertidos, rindiéndose por las partes la que obra en autos, específicamente la testimonial de la parte reclamada, que

corre de fojas 37 a 38, y las pruebas de oficio solicitadas por el tribunal, incorporadas de fojas 46 a 58, referida a la licencia médica en cuestión, periodo que la cubre y su pago, complementada dicha información con el documento agregado a fojas 62.

A fojas 64, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Eduardo Enrique Vera Wandersleben, abogado, con domicilio en Arturo Prat 340, oficina 211, se presenta de fojas 14 a 23, a nombre y en representación de los Concejales de la Municipalidad de Cochrane, Patricia Quintana Cruces, secretaria, y Juan Andrés Chavarría Alarcón, instalador telefónico, y también a nombre y en representación de Lindor Ubaldino López Cruces, empleado, deduciendo reclamo contra el Concejal de esa ciudad Jorge Patricio Abello Moll, respecto del cual pide que este tribunal declare el cese de éste último en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los hechos, resumidamente, señala que por carta de 23 de agosto de 2010, los dos concejales que representa denunciaron ante la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, el hecho de que el funcionario de Conaf Jorge Patricio Abello Moll, también Concejal de Cochrane, estuvo en la ciudad de Santiago entre los días 14 al 18 de junio de 2010, realizando actividades propias de su calidad de concejal, a pesar de que hizo uso de licencia médica por esos mismos días, que le sirvió para justificar su inasistencia al trabajo que realiza en Conaf, percibiendo además viáticos y los pasajes, con perjuicio fiscal. Señala que Conaf instruyó una investigación administrativa en la que se logró acreditar los hechos anteriormente expuestos, resolviéndose que el investigado faltó a la probidad en el desempeño de sus funciones, es decir, a la ausencia de honradez, integridad o rectitud en su proceder, por lo que se le aplicó una multa

de \$ 10.117, conforme al Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de Conaf, la que no fue apelada.

Refiere que sus representados también hicieron una denuncia por estos mismos hechos, pero ante la Contraloría Regional de Aysén, quien resolvió en definitiva que la Contraloría se abstiene de emitir pronunciamiento por cuanto el mismo le corresponde al Tribunal Electoral Regional, que es el competente para conocer de la causal del cese de funciones de un concejal.

Que, en cuanto al derecho, la probidad impone deberes de conducta que exceden al mero hecho de abstenerse de ejecutar conductas reprochables o contrarias a la moral, y que la conducta que se denuncia constituye una maquinación dolosa que involucró derecho a pasajes y viáticos por cometido funcionario como concejal, eludiendo así, el reclamado, sus obligaciones como funcionario de Conaf, haciéndose entonces uso fraudulento de una licencia médica, lo que constituye una transgresión grave al principio de probidad administrativa.

Termina solicitando, al Tribunal Electoral Regional de Aysén, que declare que la conducta denunciada constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa, conforme lo dispone el artículo 76, letra f), de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que como autor ejecutor de tal conducta, se declare que Jorge Patricio Abello Moll, cesa en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane, con costas.

TERCERO: Que, fojas 29 a 31, corre la contestación del reclamado, Jorge Patricio Abello Moll, quien, controvierte los hechos contenidos en el reclamo, y expone que producto de una dolencia muscular, un médico le otorgó una licencia por un total de 7 días, la que fue presentada ante su empleador, la Conaf, y no obstante lo anterior igual cumplió con las obligaciones que le imponía su cargo

de Concejal de Cochrane, participando en actividades propias del cargo en Santiago y Valparaíso.

Que, producto de lo anterior, la Conaf, conforme al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y previa investigación sumaria, lo sancionó con una multa de \$ 10.117, sin que él hubiera recurrido contra dicha medida por la escasa entidad del castigo, pero que no es efectivo que hubiera contravenido en forma grave al principio de probidad administrativa, ya que su actuación en nada contraría la definición legal de este principio, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y que siempre y en todo momento su actuar público y privado se ha guiado por este estándar de conducta. Señala también, que la jurisprudencia dice que deben reunirse dos requisitos copulativos para configurarse la causal de falta de probidad, que ésta resulte nítidamente probada y, también, que se trate de una falta grave, vale decir, de mucha entidad, revestida de cierta magnitud o significación, elementos inexistentes en el presente caso y que no podrán ser probados.

Por último, dice que la licencia médica emanó de una profesional competente y él nunca tuvo una maquinación dolosa en su actuar, y que hubiera perjudicado al Fisco de Chile, y que la Conaf no integra la administración del Estado. Termina solicitando que se niegue lugar a lo solicitado por la contraria, en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que, de acuerdo al mérito de estos autos y probanzas rendidas por las partes, se concluye que son hechos indiscutidos y no controvertidos, los siguientes:

a) Que don Jorge Patricio Abello Moll, es funcionario de la Corporación Nacional Forestal, con sede administrativa en la localidad de Cochrane. Así se señala en el oficio que corre de fojas 3

a 5, suscrito por el Director Regional de CONAF, Región de Aysén, Juan Barrientos Erreguerena.

b) Que don Jorge Patricio Abello Moll, es Concejal de la comuna de Cochrane. Así se señala en el oficio que corre a fojas 6, suscrito por el Contralor Regional de Aysén, subrogante, Raúl Avilés Salazar.

c) Que en sesión N° 17 de fecha 8 de junio de 2010, de la I. Municipalidad de Cochrane, por acuerdo N° 20, se aprobó por la unanimidad del Concejo Municipal de esa ciudad, cometido funcionario para tres concejales, entre los cuales figura Jorge Patricio Abello Moll, hacia las ciudades de Santiago y Valparaíso, entre los días 14 y 18 de junio de 2010. Así se señala en el informe sobre una investigación especial efectuada por el Organismo Contralor de la Región de Aysén, agregado de fojas 7 a 13.

d) Que, según decreto de pago N° 748, de fecha 10 de junio de 2010, se canceló a favor de Lan Airlines S.A., la suma de \$ 370.644, factura N° 633740, del día siguiente, por la adquisición de pasajes para dos concejales, entre los cuales figura Jorge Patricio Abello Moll, siendo el tramo de ida Balmaceda – Santiago el 15 de junio y el regreso, Santiago – Balmaceda, el 18 de junio de 2010; y según decreto de pago N° 760, de 11 de junio de 2010, se les canceló la suma de \$ 804.196, que corresponde a los viáticos de funcionarios municipales y concejales, en particular, por el cometido funcionarios de dos concejales, entre ellos Jorge Patricio Abello Moll, por el periodo del 13 al 19 de junio de 2010, conforme al Decreto Alcaldicio 871, de fecha 11 de junio de 2010.

e) Que, en sesión N° 19 del Concejo Municipal de Cochrane, celebrado el 19 de junio de 2010, el Alcalde y dos concejales, entre ellos Jorge Patricio Abello Moll, dieron cuenta de la visita efectuada a las ciudades de Santiago y Valparaíso.

f) Que el día 14 de junio de 2010, el concejal Jorge Patricio Abello Moll, presentó en Conaf, la licencia médica N° 23554601, que en fotocopia corre a fojas 46, expedida con la misma fecha, a su favor, por un total de 7 días, a contar del inicio de reposo, que corresponde a la fecha de presentación de la licencia médica, la que fue emitida por la doctora Jacqueline Lagos Montero, con el diagnóstico de “lumbago agudo mecánico”, siendo la característica del reposo, total.

g) Que, la Isapre Colmena Golden Cross, según informa a fojas 58, confirmó que la referida licencia fue por 7 días, desde el 14 al 20 de junio de 2010, con el diagnóstico de “lumbago agudo”, siendo el lugar de reposos, Los Carrera 1040, San José de la Mariquina, y que la licencia fue autorizada en su totalidad - sin observaciones - pagándose el subsidio mediante cheque N° 2811676, del Banco de Crédito e Inversiones, de fecha 5 de julio de 2012, aclarándose en el informe de fojas 62, que la fecha correspondía al 5 de julio de 2010, por un monto de \$ 142.539, documento que fue cobrado con fecha 2 de septiembre de 2010.

QUINTO: Que, siendo el reclamo deducido a fojas 14 y siguientes, contra Jorge Patricio Abello Moll, funcionario de Conaf y Concejal de la Municipalidad de Cochrane, el hecho de que éste último habría faltado a sus deberes impuestos por la probidad administrativa, y concretamente para que este Tribunal Electoral de la Región de Aysén declare la causal de cese del ejercicio del cargo de concejal de Abello Moll, por incurrir éste en una contravención grave al principio de probidad administrativa, conforme lo dispone la letra f), del artículo 76, de la Ley 18.695, por los hechos narrados en el reclamo, habrá, en consecuencia de examinarse la reclamación a la luz de los antecedentes y probanzas producidas en los autos.

SEXTO: Que de acuerdo a lo que se señala en el artículo 24, inciso segundo, de la Ley 18.593, de los Tribunales Electorales

Regionales, el tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, pero sentenciará con arreglo a derecho.

Que, en este sentido y según lo ha dictaminado el Tribunal Calificador de Elecciones, la apreciación de los hechos que hace un tribunal que está autorizado por la legislación a proceder conforme a las reglas del jurado, debe dirigirse a la determinación de los hechos en virtud de la prueba rendida, de manera que la apreciación o valoración debe recaer necesariamente en los elementos fácticos que se han aportado y agregado a los autos, sin que esté permitido considerar elementos respecto de los cuales los jueces tengan información por vías ajenas al proceso. El sistema de apreciación de los hechos como jurado significa que el juez no está sometido a procedimientos o reglas de valoración de la prueba, a diferencia del sistema legal o tasado, o del sistema de la sana crítica, pero sin embargo se encuentra naturalmente limitado a apreciar la prueba rendida en el proceso que es llamado a resolver. (Sentencia de 15 de mayo 2012, Rol 12-2012).

SÉPTIMO: Que, así entonces, y de acuerdo a las reglas del jurado, este tribunal dirigirá su acción a la determinación de los hechos en virtud de la prueba rendida, de modo que la apreciación o valoración recaiga necesariamente en los elementos fácticos que las partes han aportado y se han agregado a los autos, donde el tribunal encuentra su limitación en la apreciación de la prueba rendida.

Que, en virtud de lo expuesto, se tiene, con absoluta certeza y de acuerdo a los elementos fácticos producidos en los autos que, en primer lugar, el día 8 de junio de 2010, el Concejo Municipal de Cochrane, aprobó por unanimidad un cometido funcionario a favor de algunos concejales, entre ellos, el concejal Jorge Patricio Abello Moll, para que concurrieran hacia las ciudades de Santiago y Valparaíso, entre los días 14 y 18 de junio de 2010. Enseguida, dos días después, específicamente el 10 de junio de

2010, se generó la orden de compra para los pasajes, ida y vuelta, para los concejales, siendo el tramo de ida Balmaceda – Santiago, el 15 de junio y el de regreso, Santiago – Balmaceda, el 18 de junio de 2010. Posteriormente, el día 11 de junio, se generó el pago de los viáticos para los concejales a los que se les había autorizado el cometido funcionario.

Finalmente, el día 19 de junio, el Alcalde de dicho municipio y los concejales que cumplieron el cometido funcionario, dieron cuenta, al Concejo Municipal, de la visita por ellos efectuada a las ciudades de Santiago y Valparaíso.

Sin embargo, y con posterioridad a la fecha en que el Concejo Municipal acordó el referido cometido funcionario, y también con posterioridad a haberse adquirido los pasajes aéreos, por los tramos ida y vuelta y cancelado los respectivos viáticos, el concejal Jorge Patricio Abello Moll, presentó licencia médica en la Corporación Nacional Forestal, con sede en Cochrane, la que le fue emitida en la ciudad de San José de la Mariquina, por una profesional, por 7 días, a contar del día de expedición de la licencia, que lo fue el 14 de junio de 2010, de forma que la misma se extendió hasta el día 20 de junio de 2010. Dicha licencia fue pagada en su totalidad por la Isapre Colmena Golden Cross, después de haber sido tramitada y no habersele puesto reparos.

OCTAVO: Que, para una mejor comprensión de lo que ha de resolverse, deberá tenerse presente las disposiciones legales que enseguida se señalan; todas atinentes al asunto que se examina:

1.- La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuya última modificación la introdujo la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, que en su artículo 76 señala textualmente: “Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

b) Renuncia por motivos justificados. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno;

c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;

d) Inhabilidad sobreviviente, por alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo anterior;

e) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal. Sin embargo, la suspensión del derecho de sufragio sólo dará lugar a la incapacidad temporal para el desempeño del cargo; y

f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior.”

2.- La misma Ley 18.695, que en su artículo 77 dice que las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo anterior serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.

3.- La Ley N° 18.575 – modificada por la Ley 19.653, de 14 de diciembre de 1999 – Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, por las siguientes razones:

a) Porque su artículo 1° dice que la Administración del Estado, ejercida por el Presidente de la República, estará constituida por los ministerios, las intendencias, gobernaciones, órganos y servicios públicos, incluidas la Contraloría, Banco Central, Fuerzas

Armadas y de Orden y Seguridad Pública, gobiernos regionales, las municipalidades y las empresas del Estado;

b) Porque en su artículo 2° se dice que la Administración del Estado debe someter su acción a la Constitución y/o las leyes, y que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes;

c) Porque en su artículo 3°, inciso segundo, se expresa que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulso de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, entre otros; y,

d) Porque en su artículo 11 bis, se especifica que los funcionarios de la Administración del Estado, sin excepción, deberán observar el principio de la probidad administrativa y, en particular, las normas generales y especiales que lo regulan.

4.- El Título III, de la Ley 18.575, cuyo párrafo 1° contiene reglas generales sobre el principio de la probidad administrativa, porque por ser ésta una norma especial, habrá de estarse a ella primeramente y al respecto, como reglas generales, en lo que interesa, se entregan las siguientes:

a) Primera regla:

El concepto: Dice el artículo 54 inciso 2° que “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Este concepto observa dos ítem del funcionario público, su conducta, la que no debe merecer reproche alguno, y su desempeño, que debe ser honesto y leal con el servicio en relación al cargo o función que desarrolla.

b) Segunda regla: Las consecuencias o sanciones por la no observancia del principio de la probidad administrativa: Al respecto, el artículo 54, inciso 3°, dice que ello acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso, y el párrafo 4° del Título 3°, específicamente su artículo 63, inciso final, referido a la responsabilidad y sanciones, aclara que la responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rigen al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

En el caso que examinamos, la responsabilidad administrativa de los concejales está específicamente sancionada en el artículo 76 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y,

c) Tercera regla: Las conductas que especialmente contravienen el principio de la probidad administrativa, y por vía ejemplar – no son, por ende, las únicas – se mencionan en el artículo 64 de la Ley 18.575, el siguiente catálogo:

1) Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2) Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5) Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6) Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7) Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga, y;

8) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la administración.

5.- Las normas generales sobre probidad administrativa, contenidas en la Ley N° 18.834, de 1989, conocida como “Estatuto Administrativo”, y que son:

a) Las del título V, “De la responsabilidad administrativa”, artículos 114 y siguientes, que contienen el fundamento de la

responsabilidad administrativa, los principios que la rigen, las sanciones, los procesos investigativos, las sanciones, los recursos.

En cuanto a su fundamento, mediante los procesos disciplinarios se busca establecer la existencia de hechos constitutivos de infracciones – los deberes estatutarios y determinar consiguientes responsabilidades.

En cuanto a sus principios, destacan el de la legalidad, que obliga al funcionario a comportarse “con dignidad en el desempeño del cargo”, respetar y obedecer los mandatos de las leyes; el de subordinación a la ley, ya que nadie puede en el servicio público asumir funciones que no le corresponden, ni quebrantar la ley buscando su propia conveniencia, de lo contrario, nacerán responsabilidades administrativas, o civiles y hasta penales.

Respecto al sujeto responsable, se distingue, por la jurisprudencia, entre el empleado público, que es quien ocupa un cargo o empleo público, de planta o a contrata, y el funcionario público, que es quien – como los concejales, por ejemplo – desarrolla una actividad pública, investido para ello por actos de autoridad competente, y en uno u otro caso se encontrare sometido a las normas del Estatuto Administrativo y, por ende, a sus disposiciones legales, en la medida que sus actos son conciliables con el cargo que posee en el ejercicio de sus funciones.

b) Las sanciones contempladas en el Estatuto Administrativo, y específicamente en su artículo 119, cuando dice textualmente: “La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionarios. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de la probidad administrativa...”.

NOVENO: Que, de las diversas normas citadas en el motivo anterior, colacionadas entre sí, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

a) Que los concejales pueden cesar en el ejercicio de sus cargos por las causales establecidas en la propia ley (artículo 76 de la Ley 18.695), entre las cuales se encuentran el haber incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa;

b) Que el tribunal competente para conocer lo anterior, es el Tribunal Electoral Regional respectivo.

c) Que el requerimiento puede hacerlo cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido para los Tribunales Electorales Regionales.

d) Que las municipalidades también integran la Administración del Estado y deben - lo mismo que sus funcionarios - por lo tanto, observar íntegramente los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, y especialmente el de probidad y transparencia.

e) Que entonces, los concejales, como funcionarios de la Administración del Estado, deben observar el principio de la probidad administrativa y, en particular, las normas generales y especiales que lo regulan, y los principios ya señalados.

f) Que, es la ley la que entrega el concepto de probidad administrativa cuando dice que este principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular; y por vía meramente ejemplar la propia ley da una lista o catálogo de conductas que contravienen este principio.

g) Que, en estos autos, el requerimiento efectuado a fojas 14 lo hizo el abogado Eduardo Vera Wandersleben, en representación de los concejales de la municipalidad de Cochrane, Patricia Quintana Cruces y Juan Andrés Chavarría Alarcón, ante

este Tribunal Electoral Regional, bajo el procedimiento de estos tribunales especiales, y su objetivo específico es que se declare el cese de funciones del concejal de la misma municipalidad, Jorge Patricio Abello Moll, relatándose allí los hechos y sosteniéndose que éstos constituirían una transgresión grave al principio de la probidad administrativa, indicándose que la norma que permitiría tal sanción, sería el artículo 76, letra f) de la Ley 18.695.

DÉCIMO: Que, así entonces, siendo el requerido un concejal de la municipalidad de Cochrane, la reclamación sustentada por más de un concejal, incoada ante tribunal competente, y señalándose la norma que señala que el concejal cesa en sus funciones, entre otras causales, por incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, y teniendo, además, presente que la causal establecida en la letra f) del artículo 76, la puede declarar el Tribunal Electoral respectivo, a requerimiento de un concejal, conforme al procedimiento de la ley sobre Tribunales Electorales, y para lo cual sólo debe examinarse si la conducta denunciada contraviene el principio de la probidad administrativa, en conformidad a las normas ya citadas, y entre ellas el catálogo que señala el artículo 64 de la Ley 18.575, Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin que naturalmente le sea exigible al requirente – porque no lo dice la ley – que en el denuncia se especifique cuál de aquéllas conductas se señalan por vía ejemplar contraviene el principio de la probidad administrativa, pues esa labor le corresponde al tribunal y que al requirente sólo se le puede exigir que especifique cuál de las causales que establece el artículo 76 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es la que se invoca para solicitar la declaración de cese de funciones de un concejal, exigencia que se encuentra satisfecha en el requerimiento de autos; habrá, entonces, que

referirse a la efectividad o no de que el requerido infringió gravemente el principio de probidad administrativa.

UNDÉCIMO: Que, de todo lo expuesto y el mérito de los autos, este tribunal da por establecido que el reclamado don Jorge Patricio Abello Moll, en su calidad de concejal de la municipalidad de Cochrane, fue designado con fecha 8 de junio de 2010, por el Concejo Municipal de esa ciudad, junto a otros concejales, para cumplir cometido funcionario en las ciudades de Santiago y Valparaíso, entre el periodo que va del 14 al 18 de junio del mismo año, a raíz de lo cual el día 10 de junio de 2010, el municipio adquirió los respectivos pasajes, para todos los designados, para que viajaran el día 15 de junio hacia Santiago, con regreso el día 18 de junio del mismo año, cancelándoseles a todos ellos los respectivos viáticos, por el periodo que va del 13 al 19 de junio de 2010, periodo que comprendía una día antes y un día después del cometido funcionario.

Que, sin embargo, el día 14 de junio de 2010, esto es, después que se habían adquirido los pasajes y cancelado los respectivos viáticos, el concejal Jorge Patricio Abello Moll, se acogió a una licencia médica, por padecer de un “lumbago agudo mecánico”, según diagnóstico de la profesional médico que le extendió la licencia N° 23554601, ordenándosele un reposo total por 7 días, a contar del 14 de junio de 2010, lo que debía cumplir en calle Los Carreras 1040, San José de la Mariquina. La licencia médica fue cursada por la Isapre Colmena Golden Cross, aprobada y cancelada mediante cheque 2811676, por un monto de \$ 142.539, documento que fue cobrado el día 2 de septiembre de 2010.

DUODÉCIMO: Que, respecto a la licencia médica, ésta se encuentra definida en el artículo 106 del Estatuto Administrativo, como la prestación médica por enfermedad que reviste el carácter de un beneficio de la seguridad social y propiamente es un derecho

previsional del trabajador, el cual tiene derecho a percibir el total de sus remuneraciones durante su goce. No hay duda alguna que toda licencia médica constituye una justificación suficiente para ausentarse del trabajo, pues la ausencia del trabajador, por licencia médica, constituye una prueba cierta de su enfermedad, y un principio de justificación de su ausencia laboral.

Por otro lado, la anotación que consigna el facultativo en el formulario de la licencia médica, respecto del lugar de reposo del trabajador, sin duda alguna debe guardar concordancia con la enfermedad diagnosticada y todas las demás circunstancias del caso, en tanto no contradigan los principios terapéuticos, la lógica, la equidad o el sentido natural que gobiernan todos los principios administrativos, de modo que si se consigna como lugar de reposo “su casa” o “total”, ello quiere decir que el facultativo no ha estimado que el trabajador tenga que ser hospitalizado, sino que él deba recuperarse íntegramente guardando un reposo absoluto en el lugar que se le recomienda.

Por último, uno de los efectos jurídicos más importantes de una licencia médica es que, con motivo de la enfermedad, queda justificada absolutamente la ausencia del trabajador a sus labores, o dicho de otra manera, una de las causales para ausentarse de su trabajo es la licencia médica.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso que se examina, el reclamado Jorge Patricio Abello Moll, presentó su licencia médica el día 14 de junio de 2010, y ésta se extendía hasta el día 20 del mismo mes y año, y no obstante ello, él decide hacer uso de los pasajes que le había comprado el Municipio de Cochrane, así como también los viáticos que le fueron cancelados, y concurre hasta Santiago y Valparaíso para cumplir el cometido funcionario que se le encargó, en circunstancias que dicho cometido quedó automáticamente sin efecto el día en que él presentó su licencia

médica, por padecer de una enfermedad, que lo inhabilitaba para trabajar o desempeñar función alguna, por cuanto su reposo era total, por los 7 días que duró su licencia médica, e incluso el día 19 de junio de 2010, dicho concejal, concurrió al Concejo Municipal de Cochrane, donde dio cuenta de su cometido, en circunstancias que aún se encontraba acogido a la licencia médica.

DÉCIMO CUARTO: Que, no puede soslayarse de que el ejercicio de la potestad en el ámbito administrativo descansa sobre la base del principio básico, reconocido en el Estatuto Administrativo, de que no puede haber personas administrativamente irresponsables al servicio de los usuarios y de la comunidad toda, y así ningún funcionario público puede excusarse de ejercer las funciones que son inherentes a su cargo, en este caso, el de concejal, con estricto apego y subordinación al ordenamiento jurídico; ningún funcionario está exento de responsabilidad por las consecuencias que se derivan de sus actos o de sus omisiones, dado el carácter especial de la actividad administrativa y la necesidad social de velar por la probidad de quienes se desempeñan en ella, labores y principios que deben ser protegidos en interés de toda la comunidad. No debe olvidarse, además, que el estándar de conducta que se exige a todos quienes desempeñan una función pública – caso de los concejales – no se encuentra entregado ni a su criterio ni a su voluntad, esto es, si se hace uso de una licencia médica, cuestión que sucedió en el caso que se examina, el funcionario respectivo no puede volver a su trabajo mientras dure el periodo de la licencia, a menos que por determinación médica se disminuya tal periodo, y por muy importante que sea su labor, siempre prevalecerá el interés general, en este caso el resguardo que hace el legislador a todos los trabajadores que deban ausentarse de su trabajo con ocasión de una enfermedad, por sobre el interés particular que pueda manifestar el propio trabajador, en orden a reintegrarse a sus labores antes sin

respetar que concluya todo el periodo de la licencia médica, y ello porque lo señalado está reglado sobre la base de una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones del funcionario público, que no pueden dejar de observarse, en la medida que ello importaría vulnerar el principio de la legalidad, pilar fundamental sobre el cual descansa toda la estructura administrativa y propiamente el estado de derecho.

Tampoco puede, además, dejar de hacerse presente y considerar la naturaleza esencialmente falible que como personas tenemos todos a quienes se nos ha confiado el ejercicio de alguna función pública, sin embargo, ello no permite justificar el reproche que se la hace al reclamado de haberse acogido a una licencia médica, después que el municipio de Cochran con motivo de un cometido funcionario, le compró pasajes para asistir a ese cometido funcionario fuera de la región, y le cancelaron también los viáticos, en circunstancias que con motivo de tal licencia le quedaba prohibido cumplir todo cometido funcionario en razón de habersele detectado, con posterioridad a la designación de tal cometido, una enfermedad que provocó que se le extendiera una licencia médica hasta el día 20 de junio de 2010, con reposo absoluto, toda vez que lo que en definitiva subyace en el ejercicio del interés general por sobre el particular, es precisamente el interés de la sociedad toda, necesitada de contar con el respaldo o aval de funcionarios públicos que no vulneren ni los principios ni la estructura administrativa de un estado de derecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, las acciones descritas, desarrolladas por el concejal reclamado Jorge Patricio Abello Moll, naturalmente provienen de su responsabilidad administrativa, que a diferencia de las que ocurren en sede civil o penal, es posible considerar prescindiendo de elementos tales como el daño causado o de consideraciones subjetivas tales como el dolo o la culpa,

precisamente porque el estándar de conducta exigible a quien desempeña una función pública, está reglado sobre la base de una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones que componen la estructura administrativa.

No debe olvidarse que la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dice que las municipalidades también integran la Administración del Estado, y que todo abuso o exceso en el ejercicio de las potestades da lugar a las acciones y recursos que correspondan, y que todos los Órganos de la Administración del Estado deben observar el principio de la probidad, y que todos los funcionarios públicos deben observar el principio de la probidad administrativa.

Debe señalarse, también, que dicho cuerpo legal define la probidad administrativa como aquella en que el funcionario público debe observar una conducta funcionaria intachable, es decir sin mácula, sin mancha, exenta de reproche, y que si no se observa este principio de probidad administrativa, entonces se debe hacer efectiva la responsabilidad del funcionario infractor, con sujeción a las normas estatutarias que rigen el órgano en el que se produjo el quebrantamiento. Por otro lado, entre los principios que rigen la responsabilidad administrativa, se encuentra el de la legalidad, que obliga al funcionario a comportarse con dignidad en el desempeño de su cargo, lo que quiere decir que debe respetar y obedecer los mandatos de la ley, y el de subordinación a la ley, en cuanto nadie puede quebrantar las normas, buscando su propia conveniencia, que a juicio de este tribunal fue lo que ocurrió con el concejal reclamado, el cual, naturalmente, con su actuar, de manera alguna observó una conducta funcionaria intachable, por el contrario, ella es reprochable y censurable, contraria al principio de la legalidad, que obliga al funcionario a comportarse con dignidad en el desempeño del cargo y respetar la ley, en este caso la previsional y laboral, dentro del

ámbito administrativo. Dicha conducta, además, fue empleada en provecho propio, utilizándose recursos del organismo correspondiente (Ilustre Municipalidad de Cochrane) en beneficio propio, al percibir un beneficio económico por viáticos y hacer uso de pasajes en una línea aérea, que expresamente estaba prohibido por ley, pues tales recursos no procedían a favor de un funcionario público acogido a licencia médica. Con ello, también, se contraviene el principio de legalidad que, entre otros, rige el desempeño de los cargos públicos, con daño económico al municipio correspondiente.

Todas las conductas ya descritas precedentemente, y que contravienen el principio de la probidad administrativa, constituyen hechos que vulneran, a no dudarlo, gravemente el principio de la probidad administrativa, definido en el artículo 54, inciso 3° de la Ley 18.575, y se ha trasgredido el principio de la legalidad de las actuaciones, contempladas en el artículo 10, inciso 2°, del mismo cuerpo legal, que exige, como se ha dicho, un comportamiento digno en el desempeño del cargo, sin reproche alguno; transgrediéndose, también, el principio de probidad administrativa, que expresamente consagra el artículo 11 bis del citado texto legal, que exige una conducta funcionaria intachable, la cual repugna el actuar de todo funcionario de emplear cualquier conducta anómala para obtener recursos de su propia institución, en su propio beneficio, contraviniéndose, también, con tales conductas, las contempladas en los números 3, 4 y 8 del catálogo de conductas que se señala, a modo ilustrativo, en el artículo 64 de la referida Ley 18.575.

DÉCIMO SEXTO: Que, así entonces, este tribunal estima que en el caso que se examina ha quedado configurada la causal establecida en la letra f) del artículo 76, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, esto es, “Incurrir, el concejal reclamado, en una contravención grave al principio de la

probidad administrativa”, causal que tiene como sanción la cesación en el cargo, y que se ha manifestado en haber el reclamado contravenido el principio de la probidad administrativa, en la forma prevenida en el artículo 54 en relación a los numerales 3, 4 y 8 del artículo 64, ambos de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; del modo que se expone en el motivo Décimo Quinto, y haberse, además, infringido el deber de legalidad que rige en el desempeño de los cargos públicos, en perjuicio del referido municipio y, finalmente, como se ha dicho, por haber contravenido el principio de la probidad administrativa, a que se refiere el inciso 2°, del artículo 54, de la Ley N° 18.575, que distingue entre infraccionar una conducta funcionaria respecto de un desempeño en el cargo, al no haber observado una conducta funcionaria intachable, con preeminencia del interés general sobre el particular.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 18.695, que contempla una pena única, indivisible, que consiste en la cesación del cargo, resulta innecesario analizar la testimonial presentada por la parte reclamada y consistente en las declaraciones de Mario Orlando Figueroa Mayorga y Daniel Darío Pavéz Poseck, los cuales afirmaron conocer a Jorge Patricio Abello Moll, y que les constaba que éste último era una persona seria en su actuar, de honorabilidad bastante alta, correcto en su actuar, ya que por muy atendibles que sean estas declaraciones, para morigerar el reproche hacia el concejal reclamado, y si bien podría estimarse atendible el hecho de que no obstante encontrarse con licencia médica, el concejal reclamado igualmente concurrió hacia las ciudades de Santiago y Valparaíso a cumplir el cometido funcionario para el cual había sido designado, sin embargo, por sobre tal loable voluntad siempre debe prevalecer el interés general y la norma que regula la extensión de las licencias

médicas, que impide, como se ha dicho, que el trabajador vuelva a sus labores mientras no termine su licencia médica. En cuanto a dichos testimonios, ello en nada podrá influir para imponer una sanción menos drástica que la que contempla la propia ley.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, y en lo tocante a la licencia médica propiamente tal, no corresponde que este tribunal se pronuncie sobre la extensión, validez y efectos de la misma, toda vez que ello no ha sido discutido por las partes, y porque el reproche que se le hace al reclamado no dice relación con la licencia médica, sino con haber faltado al principio de la probidad administrativa.

DÉCIMO NOVENO: Que el tribunal en estos autos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.593, procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se resuelve:

Que, **SE HACE LUGAR**, al reclamo deducido a fojas 14 y siguientes por el abogado Eduardo Enrique Vera Wandersleben, en representación de los concejales de la I. Municipalidad de Cochrane, Patricia Quintana Cruces, Juan Andrés Chavarría Alarcón y Lindor Ubaldino López Cruces, contra el concejal del mismo municipio Jorge Patricio Abello Moll y, en consecuencia, se decide que éste último concejal cesa en el ejercicio de su cargo por la siguiente causal: artículo 76 letra f) de la Ley 18.695, esto es “Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa”, al haber desarrollado las conductas a que se refieren el inciso 2° del artículo 54, en relación a los numerales 3, 4 y 8 del artículo 64 de la

Ley N° 18.575, en la forma en que se ha explicitado en la parte considerativa de este fallo.

Acordada con el voto en contra del Primer Miembro Titular, don Juan Carlos San Martín Molina, quien estuvo por rechazar el requerimiento del actor y no hacer lugar a la solicitud de cese en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane don Jorge Patricio Abello Moll, por estimar que el hecho en que se funda la causal de cese alegada no reviste la entidad suficiente para configurar una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que los artículos 40 y 89 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, prescriben que *“son funcionarios municipales el alcalde y las demás personas que integren las plantas de personal de las municipalidades”*, y que *“a los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal”*.

A partir de los preceptos reseñados, la jurisprudencia administrativa ha señalado que ellos *“se refieren a que los concejales no invisten la condición de funcionarios municipales”*, y agrega que *“no obstante es del caso hacer presente que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118, inciso primero de la Constitución Política y 2° de la Ley de Municipalidades, el concejo constituye un órgano de la municipalidad, de manera que las actuaciones que sus miembros desarrollen en el ejercicio de sus cargos y en representación del mismo, implican el cumplimiento de una función pública y no de un acto personal y voluntario del concejal”* (Dictámenes N° 28.615 de 1992 y N° 15.760 de 1995, de la Contraloría General de la República).

La indicada jurisprudencia es perentoria en manifestar que los concejales no son funcionarios, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus cargos, ejecuten una función pública. Tal predicamento, aparentemente contradictorio, encuentra su explicación si se atiende al inciso tercero del citado artículo 40 de la ley N° 18.659, el cual dispone que a los Concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecida en la ley N° 18.575.

2.- Que, el artículo 76 letra f) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que los Concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, estableciéndose la sanción de cesación en el ejercicio del cargo de concejal como la más drástica y la única contemplada por el ordenamiento jurídico chileno.

3.- Que sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua ha definido “probidad” como “*honradez*”, y este último vocablo, como “*la rectitud de ánimo, integridad en el obrar*”. Del mismo modo, el artículo 76 letra f) de la L.O.C. N° 18.695 de Municipalidades, exige que esta ausencia de honradez debe ser “*grave*”, de manera que no cualquier incumplimiento al citado principio habilita para aplicar una sanción tan extrema como la solicitada en estos autos.

4.- Que, a juicio de este disidente, el legislador ha sido preciso y cuidadoso al tipificar, en estas materias, las causales en que debe basarse el fallo de la Justicia Electoral. De la forma en que se viene razonando, para la remoción de un Concejal no es suficiente la simple contravención a disposiciones legales o reglamentarias sino que, en el caso de la contravención a la probidad se exige que ésta debe ser “*grave*”, esto es, “*grande, de mucha entidad o importancia*” (Diccionario de la Real Academia

Española de la Lengua), implicando la ocurrencia reiterada de actos que sean expresivas de una conducta grave y permanentemente reprochable.

5.- Asimismo, debe tenerse particularmente presente que por mandato expreso del artículo 40 de la ley 18.695, las conductas reñidas con la probidad deben ser castigadas en los términos de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que indica en su artículo 62 las conductas que, a juicio del legislador, contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa.

6.- Que sobre el punto, es necesario indicar que de la lectura del reclamo interpuesto a fojas 14 de autos, no se divisa - en la exposición de los fundamentos de derecho - cual sería la conducta que, a juicio de los requirentes, haría incurrir al requerido en infracción grave al principio de la probidad administrativa, en los términos señalados por el artículo 62 de la ley 18.575 citada, pues sólo se hace mención a la norma del artículo 76 letra f) de la ley 18.695, sin señalamiento del tipo infringido.

7.- Que, no obstante lo dicho y entendiendo que la solicitud de cesación en el cargo de Concejal del señor Jorge Patricio Abello Moll se fundaría en una infracción a lo señalado en el número 8 del artículo 62 de la ley 18.575, esto es, *“Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”*, se estaría frente a una actuación que, a juicio de este disidente, no se ha logrado acreditar.

8.- Que la calificación sobre la conducta del señor Abello Moll debe ser analizada por este Tribunal Electoral Regional en su calidad de Concejal de la I. Municipalidad de Cochrane y no en su condición de funcionario de la Corporación Nacional Forestal,

institución que ya le aplicó una sanción pecuniaria, luego de haber realizado una investigación administrativa que demostró su presencia en un acto público en otra ciudad del país, en circunstancias que debía guardar reposo conforme lo prescrito por la médico general Sra. Jacqueline Lagos Montero y que a juicio de la autoridad de dicho servicio implicó una falta a la probidad en el desempeño de sus funciones como empleado de la CONAF.

9.- Que este disidente estima que la conducta del Concejal señor Abello Moll, en cuanto concurre a las ciudades de Santiago y Valparaíso comisionado por acuerdo del Concejo Municipal de Cochrane para asistir a una reunión con el Señor Ministro de Educación y otra en el Congreso Nacional en su calidad de Concejal de la comuna, se identifica con el cumplimiento de un cometido funcionario que cumplió debidamente, y como indica la propia Contraloría Regional en su informe agregado a fojas 7 y siguientes, dicho cometido se verificó “según la normativa vigente”. Es más, el señor Abello Moll incluso dio cuenta del mencionado cometido con fecha 19 de junio de 2010, de la visita efectuada a las ciudades de Santiago y Valparaíso junto al señor Alcalde de la comuna y al Concejal señor Juan Andrés Chavarría Alarcón.

10.- Que no obstante lo anterior, constituye un hecho acreditado en estos autos que el Concejal de la Municipalidad de Cochrane, señor Jorge Patricio Abello Moll, cobró íntegramente el subsidio pagado por su institución de salud previsional, pese a que no guardó el reposo laboral total prescrito por facultativo habilitado y concurrió a las actividades propias de su cargo de Concejal de la comuna de Cochrane en las ciudades de Santiago y Valparaíso.

11.- Que la mencionada conducta, a juicio de este disidente, merece un severo y firme reproche al Concejal reclamado, pero ello no es óbice para concluir que estamos en presencia de una actuación que constituye un hecho aislado, no reiterado, que no ha

perjudicado la marcha de la Municipalidad de Cochrane ni ha entorpecido o entorpecido los servicios que el ayuntamiento proporciona para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local.

12.- Que por lo anteriormente expresado, este disidente ha llegado a la convicción que la actuación denunciada no tiene la entidad necesaria y suficiente exigida por la ley para declarar el cese en el ejercicio del cargo de Concejal materia del presente requerimiento, motivo por el cual estima que debe rechazarse el reclamo interpuesto por los Concejales de la I. Municipalidad de Cochrane Sra. Patricia Quintana Cruces y Sres. Juan Andrés Chavarría Alarcón y Lindor Ubaldino López Cruces y, en consecuencia, mantener en el ejercicio de su cargo al Concejal de la I. Municipalidad de Cochrane señor Jorge Patricio Abello Moll.

No se condena en costas a la parte vencida, por no estimarse procedente.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Del Rol R-01-2012.

Pronunciada por don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, Presidente Titular del Tribunal Electoral Regional Undécima Región de Aysén,

por don Juan Carlos San Martín Molina, Primer Miembro Titular y don Cristián Calderón Améstica, Segundo Miembro Titular. Autoriza don Álvaro Méndez Vielmas, Secretario – Relator.

En Coyhaique, a trece de junio de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.